



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00181-00**

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00181-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ICETEX</b>
<b>Tema</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y EDUCACIÓN; NORMAS INTERNACIONALES SOBRE DERECHO A LA EDUCACIÓN.</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>0155</b>

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 04 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el día siguiente, el señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ, promovió acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso.

### 2. ANTECEDENTES

#### - PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso del señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, que le responda de fondo el derecho de petición que le elevó el día 24 de julio de 2019, en el sentido de desembolsarle el crédito que le había sido aprobado.

#### - HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el día 08 de septiembre de 2018, el ICETEX, le informó que le había aprobado el crédito para estudios, identificado en el radicado No. 3831183.

-Que, no obstante habersele aprobado dicho crédito, no se le permitió legalizar el mismo, por políticas de la universidad respectiva relacionadas con el calendario académico.

-Que, en razón de lo anterior, le solicitó al ICETEX anular el proceso del crédito y le manifestó que retomaría el mismo para el segundo semestre del 2019.

-Que, ahora, realizó el proceso de ingreso de sus datos para diligenciar el formato y por un error en el sistema aparece inhabilitado por tener supuestamente una deuda con el ICETEX por un producto del cual ha cancelado más del 50%, de lo cual, tiene como evidencia la respuesta del ICETEX bajo el caso CAS-3666098- L1D2N1 INFORMACIÓN CRM: 0208762 del 11 de noviembre del 2018, lo que le ha impedido matricularse para el segundo año de especialización, siendo la fecha límite el 20 de septiembre de 2019.

-En razón de lo anterior, el día 24 de julio de 2019, presentó una petición ante el ICETEX solicitándole revisar el error que estaba mostrando el sistema y darle trámite al crédito que se le



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00181-00**

había aprobado, y el día 07 de agosto de 2019, le responde que están realizando las gestiones pertinentes para emitir una respuesta de fondo en los próximos días.

-Que, en la universidad le ha manifestado que no lo puede esperar más para que realice la matrícula del año a cursar.

### CONTESTACIÓN

#### ICETEX

En atención al requerimiento que se le hizo, manifestó que, en respuesta a la petición presentada por el JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ, le contestó que, al validar en los aplicativos del ICETEX se evidenció que registra como beneficiario de un crédito otorgado el 11 de enero de 2008 en el periodo 2008-1, para cursar el primer semestre del programa de Medicina en la universidad de Santander.

Que, en razón a dicho crédito, se le giró los dineros para pagar los semestres comprendidos desde 2008-1 hasta 2013-2, y para el periodo 2018-2, dicho crédito ha sido recaudado en un 50%.

Que, al revisar el sistema del ICETEX, se evidencia además, que registró solicitud de crédito No. 5087042, para el periodo 2019-2, para cursar el segundo año de la Especialización en Oftalmología en la Universidad del SINU, Elías Bechara Zainum, el cual no le fue aprobado.

Y agregó, que dicho crédito no le fue aprobado porque no fue posible evaluar su solicitud, ya que *"la solicitud no registra el programa académico de pregrado"*, por lo que, lo invitan a registrarse nuevamente.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la respuesta dada al señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ.

Con base en lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela.

#### - TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 04 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho.

**Código: FCA - 008    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 11**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00181-00**

responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, vulnera los derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso del señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ, al no aprobarle y/o desembolsarle el crédito para cursar el segundo año de la Especialización en Oftalmología en la Universidad del SINU, Elías Bechara Zainum, en el periodo 2019-2.

**TESIS DEL DESPACHO**

El ICETEX, vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso y educación del señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ, porque, si bien, expidió una respuesta ante la solicitud que el día 24 de julio de 2019 le elevó dicho señor, la misma representa una evasiva a la obligación que tiene tal entidad de dar una respuesta de fondo a la petición que le elevó el actor para que se le dé trámite a su solicitud de crédito para cursar el segundo año de la Especialización en Oftalmología, ya que, omitió tener en cuenta las pruebas con que cuenta y que dan fe del programa académico de pregrado del señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ (Medicina), lo cual, también, se traduce en una vulneración de su derecho al debido proceso, y en una vulneración del derecho a la educación del accionante, en tanto le limita la posibilidad de continuar sus estudios, sin brindarle una respuesta de fondo o adecuada.

Por lo que, se le tutelarán sus derechos fundamentales de petición, debido proceso.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

**Sobre la educación como derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-356/17, señaló lo siguiente:**

*“La Constitución Política de 1991 estableció en el Artículo 67 inciso 1º que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público” que tiene una función social<sup>1</sup>. También señaló en el artículo 44 que la educación constituye un derecho fundamental de los menores de edad, prevalente sobre los derechos de los demás. Como instrumentos útiles para la interpretación del contenido del derecho a la educación<sup>2</sup>, la Corte Constitucional ha identificado: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>3</sup>;*

<sup>1</sup> Ver, sentencia C-003 de 2017.

<sup>2</sup> Ver, Constitución Política, Art. 93.

<sup>3</sup> “Artículo 26. “(1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. “(2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. “(3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00181-00

(ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>4</sup>; y (iii) el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>5</sup>.

1. La jurisprudencia de esta Corte, siguiendo la orientación general del texto constitucional, ha determinado con claridad que en el caso de los menores de edad la educación constituye un derecho fundamental<sup>6</sup>. Ahora bien, frente al derecho a la

<sup>4</sup> "Artículo 13 | 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. | 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: | a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; | b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; | c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; | d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; | e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. | 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. | 4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado". Respecto de este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas produjo la Observación General No. 13 relativa al derecho a la educación, citada profusamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> "Artículo 13 | Derecho a la Educación | 1. Toda persona tiene derecho a la educación. | 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. | 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: | a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; | b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria, técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; | c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; | d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; | e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. | 4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. | 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes".

<sup>6</sup> Ver, entre otras, sentencias, T-050 de 1999, T-780 de 1999, T-202 de 2000, T-1017 de 2000, T-353 de 2001, T-492 de 2010. Respecto de esto, desde muy temprano en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se resaltó la importancia del derecho a la educación para la formación y adecuado desarrollo de los menores de edad, resaltando que "la educación es un derecho reconocido universalmente y en Colombia la Constitución Política la erige a nivel fundamental





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00181-00**

*educación para los mayores de edad, el texto constitucional no es explícito respecto de su carácter fundamental, a pesar de lo cual la jurisprudencia ha logrado afirmar cómo, dados los valores constitucionales que se desarrollan teniendo como prerrequisito a la educación, este resulta también fundamental cuando se refiere a los mayores de edad.*

*2. El primer antecedente jurisprudencial sobre el carácter fundamental del derecho a la educación para los mayores de edad se encuentra en la sentencia T-002 de 1992, en la que la Corte Constitucional se enfrentó a un caso en el que una universitaria, mayor de edad, solicitaba la protección de su derecho a la educación por vía de tutela. A pesar de que no se tuteló dicho derecho por las circunstancias concretas del caso (pues se verificó que la accionante había incumplido requisitos del reglamento estudiantil para continuar cursando el programa en el que se encontraba), se analizó y determinó el carácter fundamental de la educación para los mayores de edad, admitiendo las regulaciones internas desarrolladas con fundamento en la autonomía universitaria que condicionen su ejercicio, bajo el entendido que dichas regulaciones no pueden afectar su núcleo esencial.*

*3. Al respecto, la Corte concluyó que el derecho a la educación para los mayores de edad resultaba fundamental por: (i) ser un mecanismo esencial para acceder al conocimiento, a la cultura y a la igualdad material; (ii) por su reconocimiento expreso como fundamental en la Carta (Art. 44 CP) y en los tratados internacionales<sup>7</sup>; (iii) por su estrecha relación con otros derechos fundamentales como la libertad de escoger profesión u oficio (Art. 26 CP), la igualdad (Art. 13 CP) o las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (Art. 27 CP); y (iv) el valor que le reconoce la Constitución por la ubicación que tiene en el texto constitucional (Art. 377 CP).*

*4. Posteriormente, en la sentencia C-170 de 2004, la Sala Plena de este Tribunal analizó algunas disposiciones del entonces vigente Código del Menor (Decreto Ley 2737 de 1989) que permitían el trabajo infantil. En opinión de los demandantes en aquel caso, tal circunstancia implicaría el desconocimiento del derecho fundamental a la educación de los menores de edad al permitir que el tiempo que debía dedicarse a su formación, podría destinarse a la realización de labores remuneradas. En este caso, la Corte estudió la naturaleza del derecho a la educación, determinando que la educación alcanzaba el carácter de derecho fundamental respecto de los menores de dieciocho (18) años, mientras que para los mayores de edad, este derecho adquiriría un carácter solamente "prestacional y programático"<sup>8</sup>.*

---

*para los niños. En esta dimensión, puede decirse que este derecho lleva consigo el desarrollo de la personalidad, la consolidación de la dignidad que le es inherente a todo ser humano, la debida preparación hacia el más apropiado desempeño vital y el fortalecimiento del respeto a los derechos de los demás" (Sentencia T-492 de 2010)*

<sup>7</sup> Se citan al respecto el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Para ilustrar esta situación, recordó lo dicho por la Corte en la sentencia T-1704 de 2000, en la que se estableció que "no se encuentra amparada como derecho fundamental, la educación media de los adultos". A pesar de esto, la sentencia de constitucionalidad hizo hincapié en la importancia sistémica de la educación para la realización de la dignidad del ser humano al afirmar que "no existe discusión alguna, sobre la importancia de la educación como factor esencial del desarrollo humano, social y económico y, a su vez, como instrumento fundamental para la construcción de equidad social. De ahí que, como lo ha sostenido esta Corporación, el principal argumento que permite catalogar al derecho a la educación dentro de la tipología de los derechos inherentes e inalienables de la persona, se encuentra en la finalidad que dicho derecho está llamado a cumplir. En efecto, la educación busca el acceso al conocimiento y a los demás bienes y valores de la cultura, como actos inherentes a la naturaleza intrínseca del hombre".





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00181-00**

5. Esto fue confirmado en la sentencia C-376 de 2010 en la que se estudió la exequibilidad de la posibilidad de imponer cobros por derechos académicos en las instituciones de educación estatales. Dicha providencia hizo un repaso por varias normas de derecho internacional que contemplan la protección del derecho a la educación, especialmente en el nivel de primaria, concluyendo que los cobros no se ajustaban a la Constitución en este nivel de enseñanza debido al principio de gratuidad universal y el impacto que podrían tener para el acceso de los menores de edad al sistema educativo<sup>9</sup>. Sin embargo, sostuvo que este tipo de cobros si podía aplicarse para la educación secundaria y superior por su carácter progresivo<sup>10</sup> al analizar, entre otros, el contenido del artículo 67 de la Carta a la luz de sus antecedentes en la Asamblea Nacional Constituyente<sup>11</sup>.

6. Ahora bien, en la sentencia C-520 de 2016<sup>12</sup>, se hizo aún más explícito el carácter fundamental de la educación al recordar que “[e]n jurisprudencia constante y reiterada, este Tribunal ha destacado el carácter fundamental del derecho a la educación, a partir de su evidente relación con la dignidad humana y de su facultad para potenciar el ejercicio de otros derechos como la igualdad de oportunidades, el trabajo, los derechos de participación política, la seguridad social y el mínimo vital, por mencionar solo algunos”. En esta providencia se puso de presente que el núcleo esencial del derecho a la educación identificado en la jurisprudencia, se concreta en el acceso y permanencia en el sistema educativo<sup>13</sup>. En el mismo sentido, la Corte realizó una consideración expresa acerca del carácter fundamental de la educación durante “toda la vida”, exponiendo su naturaleza fundamental tanto para menores de edad, como para mayores de edad. En este sentido, este Tribunal expuso cómo “el carácter fundamental del derecho a la

<sup>9</sup> En efecto, se condicionó el Art. 183 de la Ley 115 de 1994 “en el entendido que la competencia que la norma otorga al Gobierno Nacional para regular cobros académicos en los establecimientos educativos estatales, no se aplica en el nivel de educación básica primaria, la cual es obligatoria y gratuita”.

<sup>10</sup> Se dijo en concreto en la sentencia C-376 de 2010: “En síntesis, de acuerdo con los estándares establecidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos relativos a las garantías que se integran al derecho a la educación, “los cobros académicos” a que hace referencia el artículo 67 de la Constitución, no pueden ser aplicados en las instituciones educativas oficiales en el nivel de enseñanza primaria, en el cual el acceso a la educación pública debe ser gratuita, sin consideración al estrato socioeconómico. El ámbito de aplicación de esos costos corresponderá únicamente a aquellos niveles en los cuales se permite la implantación progresiva de la gratuidad: secundaria, superior, y preescolar. En este último caso, en los términos en que lo ha establecido la Constitución y la jurisprudencia constitucional”.

<sup>11</sup> Al respecto, se señaló en esta providencia que “de los antecedentes legislativos del artículo 67 de la Constitución, se pueden destacar los siguientes aspectos: (i) Que los delegatarios partieron de la consideración de que la Constitución vigente en el momento del debate establecía la gratuidad de la enseñanza primaria en las escuelas del Estado y su obligatoriedad en el grado que señale la ley; (ii) que la excepción fue propuesta por los delegatarios que participaron en el debate exclusivamente para la educación superior; y (iii) que nunca expresaron que los costos educativos fueran para la educación primaria, y por ende el propósito de modificar el estándar de gratuidad establecido en la Constitución anterior”.

<sup>12</sup> En esta providencia se recordó lo dicho en la sentencia T-787 de 2006, en la que se resaltó la importancia de la educación para hacer efectivo el mandato de igualdad de oportunidades, permitiendo la proyección social y la realización de los derechos fundamentales, dignificando la persona, contribuyendo a su desarrollo humano, social y económico, tanto en el ámbito individual como comunitario.

<sup>13</sup> Se señaló en la sentencia C-520 de 2016 que recientemente se ha incorporado al análisis de la educación como servicio público, la metodología expuesta en la Observación General No. 13 del Comité DESC, en la que se plantea la existencia de cuatro componentes estructurales que aseguran su efectividad: (i) asequibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) adaptabilidad y (iv) aceptabilidad.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00181-00**

*educación de toda la población (sin distinción por razón de la edad) no implica que las condiciones de aplicación sean las mismas para todos. Concretamente, en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo”, poniendo de presente que la accesibilidad a la educación superior para mayores de dieciocho (18) años es de aplicación progresiva y depende del mérito para la distribución de los cupos.*

*7. Esta posición ha sido reiterada por esta Corte en sentencias recientes como la C-003 o la C-535 de 2017, en las que se ha reafirmado que el carácter progresivo del derecho a la educación superior, e insistido en su naturaleza como derecho fundamental. En estas providencias se hizo hincapié en la importancia estructural de la educación como mecanismo para asegurar el desarrollo individual y colectivo del ser humano y para la realización de sus derechos fundamentales a cualquier edad, además de ser relevante para la inclusión laboral y el desarrollo profesional de los mayores de edad. El énfasis en estas providencias fue puesto en el hecho de que, en tanto derecho de la persona, la educación en su relación con la dignidad humana no decae ni desaparece con el paso del tiempo, ni por la transición entre la niñez y la adultez.*

*8. De esta forma, en la sentencia C-003 de 2017 se reiteró la ubicación del núcleo esencial del derecho a la educación en la posibilidad de acceder y permanecer en el sistema educativo. Señaló también este Tribunal, la importancia del doble carácter de la educación como derecho y deber, destacando que “[e]l mismo titular del derecho debe soportar la exigencia de un deber, una carga a cumplir”, especialmente centrada en el cumplimiento de compromisos académicos y disciplinarios.*

*9. De lo anterior, es dado concluir que en la jurisprudencia constitucional se ha presentado una caracterización general del derecho fundamental a la educación, comprendiendo incluso la educación superior. También es importante destacar que dentro de su núcleo esencial se ha identificado el elemento de acceso y permanencia en el sistema. Adicionalmente, a pesar de su naturaleza como derecho fundamental, el alcance de la protección de la educación varía respecto del nivel de enseñanza en el que se encuentre la persona, alcanzando su mayor nivel de protección en la educación básica, disminuyendo progresivamente hasta la educación superior y de posgrado, en las que los elementos prestacionales se vuelven preponderantes.”*

**Sobre el debido proceso administrativo, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-010/17, señaló lo siguiente:**

*“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución<sup>14</sup>.*

<sup>14</sup> Sentencia C -214 de 1994.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00181-00**

*La jurisprudencia<sup>15</sup> de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>16</sup> (sin negrillas en el texto original)*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."<sup>17</sup> (Sin negrillas en el texto original)*

*En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones."*

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>18</sup>

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>19</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>20</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes,

<sup>15</sup> Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

<sup>16</sup> Sentencia C-214 de 1994.

<sup>17</sup> Sentencia C-214 de 1994.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

<sup>19</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796-01, T-529-02, T-1126-02 y T-114-03





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00181-00**

especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>21</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>22</sup> comprende los siguientes elementos<sup>23</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>24</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**<sup>25</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>26</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>27</sup>; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>28</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>29, 30</sup>.

#### CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, que le responda de fondo el derecho de petición que le elevó el día 24 de julio de 2019, en el sentido de desembolsarle el crédito que le había sido aprobado.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el día 08 de septiembre de 2018, el ICETEX, le informó que le había aprobado el crédito para estudios, identificado en el radicado No. 3831183.

-Que, no obstante habersele aprobado dicho crédito, no se le permitió legalizar el mismo, por políticas de la universidad respectiva relacionadas con el calendario académico.

-Que, en razón de lo anterior, le solicitó al ICETEX anular el proceso del crédito y le manifestó que retomaría el mismo para el segundo semestre del 2019.

<sup>27</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

<sup>28</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>29</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>30</sup> Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00181-00

-Que, ahora, realizó el proceso de ingreso de sus datos para diligenciar el formato y por un error en el sistema aparece inhabilitado por tener supuestamente una deuda con el ICETEX por un producto del cual ha cancelado más del 50%, de lo cual, tiene como evidencia la respuesta del ICETEX bajo el caso CAS-3666098- L1D2N1 INFORMACIÓN CRM: 0208762 del 11 de noviembre del 2018, lo que le ha impedido matricularse para el segundo año de especialización, siendo la fecha límite el 20 de septiembre de 2019.

-En razón de lo anterior, el día 24 de julio de 2019, presentó una petición ante el ICETEX solicitándole revisar el error que estaba mostrando el sistema y darle trámite al crédito que se le había aprobado, y el día 07 de agosto de 2019, le responde que están realizando las gestiones pertinentes para emitir una respuesta de fondo en los próximos días.

-Que, en la universidad le ha manifestado que no lo puede esperar más para que realice la matrícula del año a cursar.

A su turno, el ICETEX, manifestó que, en respuesta a la petición presentada por el señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ, le contestó que, al validar en los aplicativos del ICETEX se evidenció que registra como beneficiario de un crédito otorgado el 11 de enero de 2008 en el periodo 2008-1, para cursar el primer semestre del programa de Medicina en la universidad de Santander.

Que, en razón a dicho crédito, se le giró los dineros para pagar los semestres comprendidos desde 2008-1 hasta 2013-2, y para el periodo 2018-2, dicho crédito ha sido recaudado en un 50%.

Que, al revisar el sistema del ICETEX, se evidencia además, que registró solicitud de crédito No. 5087042, para el periodo 2019-2, para cursar el segundo año de la Especialización en Oftalmología en la Universidad del SINU. Elías Bechara Zainum, el cual no le fue aprobado.

Y agregó, que dicho crédito no le fue aprobado porque no fue posible evaluar su solicitud, ya que "la solicitud no registra el programa académico de pregrado", por lo que, lo invitan a registrarse nuevamente.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la respuesta dada al señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ y su respectiva constancia de envío al correo [JDBAUTSTA\\_84@HOTMAIL.COM](mailto:JDBAUTSTA_84@HOTMAIL.COM), Fls. 22-23.

Con base en lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela.

Pues bien, este Despacho luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado que efectivamente el señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ el día 24 de julio de 2019 presentó petición ante el ICETEX, para que corrijan el error que aparece en el sistema del ICETEX y le dé trámite favorable a su solicitud de crédito para cursar el segundo año de la Especialización en Oftalmología, en el periodo 2019-2. Fls. 9 y 22 del expediente.

Así mismo, encuentra el Despacho acreditado dentro del expediente, que el ICETEX, mediante oficio 20190439184 de fecha 10 de septiembre de 2019, le contestó al señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ, que su solicitud de crédito para cursar el segundo año de la Especialización en Oftalmología, en el periodo 2019-2, **no había sido aprobado porque dicha solicitud no registra el programa académico de pregrado** y lo invita a registrarse nuevamente. Fl. 22 del expediente.

No obstante, advierte el Despacho además, que en la misma respuesta dada por el ICETEX al señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ, informó que al validar en los aplicativos de la entidad, evidenció que dicho joven es beneficiario de un crédito para estudiar Medicina, que, en virtud del mismo, se le giró los dineros para pagar los semestres comprendidos desde 2008-1 hasta 2013-2, y para el periodo 2018-2, que, dicho crédito ha sido recaudado en un 50% (fl. 22), es decir, que el ICETEX, al momento de estudiar la solicitud de crédito elevada por actor para cursar el segundo





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00181-00**

año de la Especialización en Oftalmología, en el periodo 2019-2, contaba con la información sobre el programa académico de pregrado (Medicina), y sin embargo, le brindó una respuesta negativa a su solicitud de crédito educativo solo porque la misma no registraba el programa académico de pregrado del señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ.

Siendo así las cosas, para el Despacho, esta respuesta constituye una evasiva al deber que tiene la entidad ICETEX de darle una respuesta de fondo a la petición que el día 24 de julio de 2019 le elevó el señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ para que se le dé trámite a su solicitud de crédito para cursar el segundo año de la Especialización en Oftalmología, y al mismo tiempo una vulneración de su derecho al debido proceso, ya que dentro del trámite administrativo de dicha solicitud de crédito, ICETEX, omitió tener en cuenta las pruebas con que cuenta y que dan fe del programa académico de pregrado del actor (Medicina) lo cual, también, se traduce en una vulneración del derecho a la educación de éste, en tanto le limita la posibilidad de continuar sus estudios, sin brindarle una respuesta de fondo o adecuada.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, estima el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y educación del señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ, y en consecuencia, ordenar al ICETEX, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, responda de fondo la petición que el día 24 de julio de 2019, le elevó el señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ y le comunique la respuesta; para ello, el ICETEX, debe tener en cuenta las pruebas y la información con que cuenta, incluidas, las pruebas que dan fe del programa académico de pregrado del accionante (Medicina).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**5. FALLA**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso y educación del señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al ICETEX, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, responda de fondo la petición que el día 24 de julio de 2019, le elevó el señor JOSE DAVID BAUTISTA RUIZ y le comunique la respuesta; para ello, el ICETEX, debe tener en cuenta las pruebas y la información con que cuenta, incluidas, las pruebas que dan fe del programa académico de pregrado del accionante (Medicina).

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**CUARTO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMIGUEZ**

Juez

